



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-138235939-APN-GA#SSN - RÉGIMEN SANCIONATORIO - PAS Cristián Gastón ALONSO, Natalia Soledad SCALZO y Sergio Adrián PRINCIPI - SEPRON-SERVICIOS A MEDIDA S.A. / ORGANIZACIÓN PALERMO "OP" - LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2024-138235939-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por el Sr. Marcelo Walter GARGAGLIONE contra LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., mediante la cual manifestó que, con motivo de un siniestro ocurrido el 19 de marzo de 2024, efectuó la correspondiente denuncia en una sucursal identificada como "Organización Palermo", suscribió un acuerdo de pago por la indemnización y, pese a las reiteradas comunicaciones mantenidas con dicha organización, no percibió el importe comprometido dentro de los plazos informados.

Que, en respaldo de su presentación, acompañó diversa documentación, entre ella el formulario de denuncia del siniestro N° 482.471 correspondiente a la póliza N° 948.721 emitida por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; el certificado de cobertura del vehículo dominio AC670GA; recibos emitidos por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A., identificada comercialmente con el logo "OP", en los que se consignan la citada aseguradora y la referida póliza; y capturas de las comunicaciones mantenidas mediante la aplicación WhatsApp con un interlocutor identificado como "OP", de las que surge el seguimiento del siniestro y las sucesivas postergaciones informadas respecto del pago de la indemnización.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros brindó la información atinente respecto de "ORGANIZACIÓN PALERMO"; "OP" y/o "SEPRON- SERVICIOS A MEDIDA S.A.", indicando que, consultados los registros a su cargo, las denominaciones requeridas no se encuentran inscriptas.

Que en virtud de ello, se confirió intervención a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que asuma la intervención de su competencia.

Que en orden a lo informado se requirió destacar una inspección *in situ* en la firma "ORGANIZACIÓN PALERMO"/ "OP", en el domicilio de la calle Av. Álvarez Thomas 301, Chacarita (dirección que surge de los

recibos de pago acompañados por el denunciante), con el objeto de constatar si esa empresa habría intermediado en la comercialización del seguro en cuestión, en infracción a la normativa vigente.

Que, a partir de las verificaciones efectuadas en el domicilio indicado, plasmadas en el IF-2025-49610859-APN-GI#SSN y analizadas en el IF-2025-49675231-APN-GI#SSN, la Gerencia de Inspección concluyó que la firma de fantasía "OP", cuya razón social es SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. (CUIT 30-71771972-3), desarrollaría actividades de comercialización de seguros y percibiría cobranzas en efectivo sin encontrarse autorizada para ello, verificándose además que dicha sociedad no se encontraría inscripta como Sociedad de Productores Asesores de Seguros ni como Agente Institorio.

Que, asimismo, del cruce de la información obtenida con el Sistema de Información de Emisión de Pólizas (SIEP) surgió que la póliza N° 948.721, correspondiente al Sr. Marcelo Walter GARGAGLIONE, había sido emitida por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., figurando como intermediario el PAS Sergio Adrián PRINCIPI (Matrícula SSN N° 81.228) y como organizadora la PAS Natalia Soledad SCALZO (Matrícula SSN N° 80.490). También se verificó una diferencia de PESOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 35/100 (\$ 16.452,35) entre el importe percibido por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. y el premio informado por la aseguradora al Sistema SIEP respecto de la póliza N° 1.072.506 –correspondiente a la misma cobertura, objeto y asegurado de la póliza N° 948.721, por un período posterior-.

Que del mismo modo, se constató que SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. contaría con NUEVE (9) sucursales en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA); que las personas que atendían al público en el establecimiento inspeccionado no revestirían el carácter de Productores Asesores de Seguros; que su Presidente sería el PAS Cristian Gastón ALONSO (Matrícula SSN N° 80.967); que la entonces Directora Suplente, Sra. María de los Ángeles CASTELLI, registraba una matrícula de Productor Asesor de Seguros dada de baja por caducidad; que el objeto social de la entidad comprendía, entre otras actividades, la contratación de seguros; y que la cartelera y publicidad exhibidas en el local no se ajustarían a la normativa vigente.

Que, finalmente, la Gerencia de Inspección dejó constancia de la existencia de antecedentes inspectivos vinculados al PAS Cristian Gastón ALONSO (Matrícula SSN N° 80.967), obrantes en el Expediente EX-2023-24503241-APN-GI#SSN.

Que de las verificaciones practicadas por la Gerencia de Inspección y de los informes producidos por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, surgió que la firma identificada comercialmente como "OP" u "ORGANIZACIÓN PALERMO", cuya razón social es SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. (CUIT 30-71771972-3), desarrollaba actividades de intermediación y comercialización de seguros sin encontrarse inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros ni en el Registro de Agentes Institorios de este Organismo, interviniendo en operaciones vinculadas, entre otras, con LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

Que, en función de ello, se consideró que su conducta podría configurar una infracción a lo dispuesto por los artículos 4° y 7° de la Ley N° 22.400, resultando alcanzada por la inhabilidad prevista en el artículo 8° inciso g) del citado cuerpo legal, motivo por el cual se le confirió el traslado previsto en el artículo 82 de la Ley N° 20.091 de los encuadres e imputaciones formulados mediante el Informe IF-2025-126009073-APN-GAJ#SSN, siendo debidamente notificado (conf. constancias Órdenes N° 46 y 90).

Que, al ejercer su derecho de defensa, SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. sostuvo, en lo sustancial, que "OP" constituye únicamente un nombre de fantasía; que la sociedad no desarrolla actividades de intermediación

en seguros ni mantiene vínculos con las aseguradoras involucradas; que los contratos de seguros son concertados exclusivamente por Productores Asesores de Seguros matriculados que operan en sus establecimientos; que las personas individualizadas durante la inspección son empleadas administrativas; que los importes consignados en sus recibos comprenden, además de las primas de seguros, otros servicios brindados a sus clientes; y que la publicidad exhibida en sus locales no infringe la normativa vigente. Asimismo, ofreció prueba documental e informativa.

Que sin embargo, los argumentos esgrimidos por la sociedad no logran desvirtuar las conclusiones arribadas por la Gerencia de Inspección. En efecto, las constancias obrantes en las actuaciones permiten tener por acreditado que SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. intervenía materialmente en la comercialización de contratos de seguros y percibía sumas de dinero vinculadas con dicha actividad, sin que las explicaciones brindadas respecto de su composición resulten suficientes para justificar las diferencias verificadas ni para controvertir las restantes constataciones efectuadas durante la inspección.

Que, asimismo, reviste especial relevancia que el Presidente de SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. sea el Productor Asesor de Seguros Cristian Gastón ALONSO (Matrícula SSN N° 80.967), circunstancia que evidencia la directa vinculación entre la sociedad y la actividad de intermediación desarrollada en sus establecimientos. A ello se suma que, tanto de la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones como de las verificaciones realizadas por la Gerencia de Inspección, surge que los asegurados identificaban como intermediario en la contratación de los seguros a "OP" / SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A., y no a los PAS que formalmente figuraban interviniendo en las pólizas, lo que demuestra que la actividad de intermediación era desarrollada de cara al público por la referida sociedad, en abierta contradicción con el régimen establecido por la Ley N° 22.400.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. desarrolló actividades propias de la intermediación en seguros sin encontrarse habilitada para ello, configurándose la conducta prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que en cuanto a la prueba ofrecida, corresponde rechazar la prueba informativa por resultar inconducente y superflua para la resolución del caso, en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091, mientras que la prueba documental fue debidamente valorada al momento de analizar los hechos objeto de las presentes actuaciones.

Que, asimismo, de las verificaciones practicadas por la Gerencia de Inspección surgió que LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. estaría operando con sociedades no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros ni en el Registro de Agentes Institores de esta Superintendencia, circunstancia que podría configurar una transgresión a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 22.400 e importar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que, en sustento de ello, de la documentación aportada por el denunciante y de su confrontación con la información obrante en el Sistema de Información de Emisión de Pólizas (SIEP), surgió que la póliza N° 948.721, correspondiente al Sr. Marcelo Walter GARGAGLIONE, había sido emitida por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., figurando formalmente como intermediario el PAS Sergio Adrián PRINCIPI (Matrícula SSN N° 81.228) y como organizadora la PAS Natalia Soledad SCALZO (Matrícula SSN N° 80.490). Sin embargo, los recibos de pago acompañados por el denunciante fueron emitidos por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. con el logo "OP", las comunicaciones mantenidas se identificaban con dicha denominación y el propio denunciante manifestó haber contratado el seguro en una sucursal de "Organización Palermo", circunstancias que resultaron concordantes con las constataciones efectuadas durante la inspección respecto de la efectiva intervención de dicha sociedad en la comercialización de seguros.

Que en virtud de ello, mediante el traslado previsto en el artículo 82 de la Ley N° 20.091, conferido el 13 de noviembre de 2025 y debidamente notificado en órdenes 44 y 51, se imputó a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la presunta infracción precedentemente descripta.

Que al ejercer su derecho de defensa, la aseguradora sostuvo, en lo sustancial, que opera exclusivamente con Productores Asesores de Seguros matriculados; que no mantiene vínculo alguno con SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A.; que reconoce operar con los PAS Cristian Gastón ALONSO y Natalia Soledad SCALZO, pero no con el PAS Sergio Adrián PRINCIPI; formuló consideraciones respecto de las situaciones particulares de los asegurados Marcelo Walter GARGAGLIONE y Miguel Ángel BAEZ; cuestionó las diferencias advertidas entre los importes percibidos por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. y los premios informados al Sistema SIEP; y acompañó prueba documental en respaldo de sus manifestaciones.

Que los argumentos defensivos ensayados no resultan idóneos para desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Gerencia de Inspección. En efecto, las manifestaciones relativas a la inexistencia de vínculos con SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. constituyen meras afirmaciones que no logran desvirtuar las constancias objetivas incorporadas al Expediente, las cuales acreditan la efectiva intervención de dicha sociedad en la comercialización de contratos de seguros de la entidad. Del mismo modo, las explicaciones brindadas respecto de situaciones particulares de determinados asegurados y de los importes percibidos por SEPRON resultan ajenas o insuficientes para alterar los hechos verificados durante la inspección.

Que, asimismo, se encuentra acreditado que el Presidente de SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. es el PAS Cristian Gastón ALONSO (Matrícula SSN N° 80.967), circunstancia cuya relevancia se ve reforzada por el propio reconocimiento de LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. de operar con dicho PAS.

Que ello adquiere particular relevancia si se considera que la operatoria desplegada por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. fue reconocida por el propio asegurado como el canal de contratación, gestión y cobranza de su seguro, circunstancia que evidencia que la intermediación era desarrollada materialmente por dicha sociedad y no exclusivamente por los Productores Asesores de Seguros que figuraban formalmente en la póliza.

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditado que LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. operó con una sociedad no inscripta en los registros habilitantes de esta Superintendencia, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 22.400 y configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que, por otra parte, a partir de las manifestaciones vertidas durante las tareas de inspección, de las cuales surgiría que SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. operaba con SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, se confirió el traslado previsto en el artículo 82 de la Ley N° 20.091 mediante la PV-2025-126035792-APN-GAJ#SSN (Orden N° 45), el que fue debidamente notificado a través del Sistema Único de Notificaciones (SUN) con fecha 13 de noviembre de 2025 (DOCFI-2025-126504410-APN-GA#SSN, Orden N° 56).

Que luego de tomar vista de las actuaciones, la entidad presentó su descargo sosteniendo, en lo sustancial, que las denuncias que dieron origen a las presentes actuaciones involucran exclusivamente a asegurados de LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; que no opera con ORGANIZACIÓN PALERMO, "OP" ni con SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. como intermediarios; que el único vínculo existente con dicha sociedad corresponde a una póliza de seguros contratada por SEPRON como asegurada, con la intermediación del PAS Cristian Gastón ALONSO; que desconoce cualquier operatoria irregular desarrollada por este último; y

acompañó documentación tendiente a acreditar los mecanismos de cobranza y registración utilizados por la entidad.

Que, analizados los antecedentes obrantes en el Expediente, así como los argumentos y la prueba aportados por la aseguradora, no se advierten -en esta instancia- elementos de hecho y de derecho suficientes para tener por acreditado, con el grado de certeza suficiente, que SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA estuviera operando con “ORGANIZACIÓN PALERMO”, "OP" y/o “SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A.”.

Que, en particular, no se verificó la existencia de pólizas emitidas por dicha entidad que hubieran sido comercializadas a través de la sociedad no habilitada, ni obran en las presentes actuaciones otros elementos que permitan corroborar las manifestaciones efectuadas durante la inspección en ese sentido.

Que en tales condiciones, la conducta de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA no resulta alcanzada por lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 20.091 por lo que no corresponde la aplicación de sanción en el marco de estas actuaciones.

Que en relación al PAS Cristian Gastón ALONSO (Matrícula SSN N° 80.967), la Gerencia de Inspección mediante IF-2025-49675231-APN-GI#SSN, consideró necesario aludir al Expediente EX-2023-24503241-APN-GI#SSN, que guarda conexidad con lo aquí denunciado.

Que en el citado Expediente, el PAS ALONSO no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091 en virtud de que no respondió a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control.

Que si bien el mencionado Expediente no resulta parte integrante de estas actuaciones, la referida Gerencia de Inspección consideró relevante hacer mención de lo allí actuado.

Que sin perjuicio de ello, los hechos denunciados y verificados por la Gerencia de Inspección en el IF-2025-49610859-APN-GI#SSN e IF-2025-49675231-APN-GI#SSN del Expediente del acápite, conculcarían los extremos consagrados en los artículos 12 y 15 de la Ley N° 22.400, 55 de la Ley N° 20.091 y se encuadraría en lo dispuesto por el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Que en consecuencia, se confirió traslado del informe producido en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 (ver PV -2025-126019215-APN-GAJ#SSN) notificado el 13 de noviembre de 2025 (conf. IF-2025-126506387-APN-GA#SSN) por Sistema TAD.

Que al ejercer su derecho de defensa, mediante la presentación RE-2025-132686261-APN-GAJ#SSN, el PAS Cristian Gastón ALONSO sostuvo, en lo sustancial, que no fue debidamente notificado en el Expediente EX-2023-24503241-APN-GI#SSN; que no intervino en la concertación de las pólizas objeto de las presentes actuaciones; que no opera con personas o sociedades no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros; que únicamente asesora a clientes de SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A.; que "OP" constituye una mera denominación de fantasía; y que su conducta no configura un ejercicio irregular de la actividad aseguradora. Asimismo, acompañó prueba documental en respaldo de sus manifestaciones.

Que analizados los argumentos expuestos y la prueba aportada, corresponde concluir que los mismos no logran desvirtuar las imputaciones formuladas. En efecto, de las constancias obrantes en el Expediente surge que el PAS Cristian Gastón ALONSO reviste el carácter de Presidente de SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A.,

sociedad cuya intervención en la comercialización de contratos de seguros y en la percepción de sumas vinculadas con dicha actividad quedó acreditada en las presentes actuaciones.

Que, asimismo, se verificó una diferencia de PESOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 35/100 (\$ 16.452,35) entre el importe percibido por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. mediante el recibo N° 00005-00038722 y el premio informado por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. al Sistema de Información de Emisión de Pólizas (SIEP) respecto de la póliza N° 1.072.506, circunstancia que no recibió una explicación satisfactoria por parte del encartado.

Que en tales condiciones, las manifestaciones efectuadas por el sumariado no resultan suficientes para desvirtuar las constataciones realizadas por la Gerencia de Inspección ni la efectiva intervención de SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. en la intermediación de seguros, circunstancia que resulta particularmente relevante en atención a que el propio PAS revestía el carácter de Presidente de dicha sociedad.

Que en consecuencia, corresponde concluir que la conducta desplegada por el PAS Cristian Gastón ALONSO configura una transgresión a lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la Ley N° 22.400 y por el artículo 55 de la Ley N° 20.091, resultando pasible de las sanciones previstas en el artículo 59 de este último cuerpo legal.

Que en relación con los PAS Sergio Adrián PRINCIPI (Matrícula SSN N° 81.228) y Natalia Soledad SCALZO (Matrícula SSN N° 80.490), de las verificaciones efectuadas por la Gerencia de Inspección e informadas mediante los IF-2025-49610859-APN-GI#SSN (Orden N° 32) e IF-2025-49675231-APN-GI#SSN (Orden N° 34), surge que la póliza N° 948.721 correspondiente al Sr. Marcelo Walter GARGAGLIONE fue reportada en el Sistema de Información de Emisión de Pólizas (SIEP) con la intervención del PAS PRINCIPI en carácter de Productor Asesor de Seguros y de la PAS SCALZO como Organizadora, registrándose asimismo la póliza N° 1.072.506 y un premio de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.708,99).

Que no obstante dicha registración formal, las constancias incorporadas a las actuaciones acreditan que la operatoria vinculada con la contratación, gestión y cobranza del seguro era desarrollada por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A., identificada comercialmente como "OP", circunstancia corroborada por los recibos de pago emitidos por dicha sociedad, las comunicaciones mantenidas con el asegurado a través de WhatsApp y la propia denuncia que dio origen a las presentes actuaciones, todo ello en concordancia con las constataciones practicadas por la Gerencia de Inspección. Asimismo, se verificó una diferencia de PESOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 35/100 (\$ 16.452,35) entre el importe percibido por SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A. mediante el recibo N° 00005-00038722 y el premio informado por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a través del Sistema SIEP respecto de la póliza N° 1.072.506.

Que tales circunstancias permitieron considerar, prima facie, que ambos PAS habrían infringido lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la Ley N° 22.400 y el artículo 55 de la Ley N° 20.091, conducta susceptible de ser encuadrada en el artículo 59 de este último cuerpo legal, motivo por el cual se les confirió el traslado previsto en el artículo 82 de la Ley N° 20.091. En el caso de la PAS SCALZO, mediante la PV-2025-126023324-APN-GAJ#SSN (Orden N° 43), notificada por el Sistema TAD el 13 de noviembre de 2025 (IF-2025-126505113-APN-GAJ#SSN, Orden N° 48); y respecto del PAS PRINCIPI, mediante la PV-2025-126021167-APN-GAJ#SSN (Orden N° 42), notificada por el mismo medio en fecha 13 de noviembre de 2025 (IF-2025-126505727-APN-GAJ#SSN, Orden N° 49).

Que la PAS SCALZO presentó su descargo mediante RE-2025-132833446-APN-GAJ#SSN (Orden N° 71), sosteniendo que no intervino en las pólizas objeto de análisis y solicitando su desvinculación del presente procedimiento. Sin embargo, tales manifestaciones no logran desvirtuar las constancias obrantes en autos, toda vez que la póliza a la que ella misma hace referencia corresponde al denunciante Marcelo Walter GARGAGLIONE y figura informada en el Sistema SIEP con su intervención como Organizadora y la del PAS PRINCIPI como productor interviniente. En consecuencia, corresponde concluir que la conducta desplegada por la PAS SCALZO configura una transgresión a los artículos 12 y 15 de la Ley N° 22.400 y al artículo 55 de la Ley N° 20.091, resultando pasible de las sanciones previstas en el artículo 59 de esta última Ley.

Que por su parte, el PAS Sergio Adrián PRINCIPI, pese a haber sido debidamente notificado del traslado conferido conforme surge de la constancia obrante en el IF-2025-126505727-APN-GA#SSN (Orden N° 49), no presentó descargo ni produjo elemento alguno tendiente a desvirtuar las imputaciones formuladas, razón por la cual corresponde tener por firme el encuadre efectuado respecto de su conducta y aplicar las consecuencias previstas en el artículo 59 de la Ley N° 20.091.

Que en razón de todo lo expuesto, se concluye que respecto de SEPRON –SERVICIOS A MEDIDA S.A., LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., el PAS Cristian Gastón ALONSO, la PAS Natalia Soledad SCALZO, y el PAS Sergio Adrián PRINCIPI, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, implicando que sus conductas resultan alcanzadas por lo dispuesto por los artículos 8°, inciso g), de la Ley N° 22.400 y 58 y 59 de la Ley N° 20.091, respectivamente.

Que en virtud de ello, teniendo en cuenta los informes librados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros (conf. IF-2026-12494139-APN-GAYR#SSN Orden N° 94); y observando la falta de antecedentes sancionatorios que los PAS referidos en las presentes actuaciones administrativas revisten, y atento que las conductas de aquéllos importan un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora, se propicia aplicar a los PAS Cristian Gastón ALONSO (Matrícula SSN N° 80.967), Natalia Soledad SCALZO (Matrícula SSN N° 80.490), y Sergio Adrián PRINCIPI (Matrícula SSN N° 81.228) una INHABILITACIÓN por el término de SEIS (6) meses en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091, e incluir a la empresa SEPRON SERVICIOS A MEDIDA S.A. identificada comercialmente como "OP", en la inhabilidad prevista en el artículo 8 inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que respecto de LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros (conf. IF-2026-13662423-APN-GAYR#SSN Orden N° 97) y atento a que la conducta infringida importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora, corresponde sancionarla con una MULTA.

Que el monto de la multa surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2026-37003082-APN-GE#SSN, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que en orden a lo manifestado por la aseguradora SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, no se encuentran acreditados los extremos de hecho y de derecho necesarios para concluir que su conducta resulte alcanzada por lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia, no corresponde sancionar a la citada entidad en el marco de las presentes actuaciones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67, inciso e) y f) de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a los Productores Asesores de Seguros Sres. Cristian Gastón ALONSO (Matrícula SSN N° 80.967), Sergio Adrián PRINCIPI (Matrícula SSN N° 81.228) y Sra. SCALZO Natalia Soledad (Matrícula SSN N° 80.490), una INHABILITACIÓN por el término de SEIS (6) meses en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Incluir a la empresa SEPRON - SERVICIOS A MEDIDA S.A. (CUIT 30-71771972-3) identificada comercialmente como “ORGANIZACIÓN PALERMO” y/o "OP", en la inhabilidad prevista en el artículo 8 inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 13.410.784,75) en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Rechazar la prueba Informativa ofrecida efectuada por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y SEPRON – SERVICIOS A MEDIDA S.A.

ARTÍCULO 5°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 6°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese electrónicamente a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) a los Productores Asesores de Seguros ALONSO Cristian Gastón (CUIT 20-27050576-8), SCALZO Natalia Soledad (CUIT 27-27241210-9), y PRINCIPI Sergio Adrián (CUIT 20-30986940-1), a la entidad LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, a SEPRON - SERVICIOS A MEDIDA S.A. (CUIT 30-71771972-3) identificada comercialmente como “ORGANIZACIÓN PALERMO” y/o “OP”, de conformidad con el artículo 41 del Decreto N° 1759/72 en el domicilio sito en la calle Av. Álvarez Thomas 301 (C1427) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

